

SECRETARÍA: ÚNICA

N° DE INGRESO: 42853-2020

RECURSO: APELACIÓN

EN LO PRINCIPAL: Solicita Alegatos. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Téngase presente.

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA

Ximena Paz Valenzuela Santibáñez, abogado, por la recurrente en autos sobre recurso de apelación caratulados “HÉCTOR ALEJANDRO SILVA SEPÚLVEDA Y OTROS CON HÉCTOR JUAN MUÑOZ URIBE”, N° de Ingreso Corte 36228-2017, a US. Excma. respetuosamente digo:

Que en la representación con que comparezco, dentro de plazo legal y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil, vengo en solicitar a US. Excma. que el presente recurso sea resuelto previa vista de la causa, y conceder alegatos, toda vez que la gravedad del asunto controvertido amerita y justifica que US. Excma. reciba los argumentos de esta parte directamente en estrados.

POR TANTO,

Respetuosamente pido a US. Excelentísima: acceder a lo solicitado.

PRIMER OTROSÍ: Respetuosamente pido a US. Excelentísima tener presente las siguientes consideraciones a fin de resolver el presente recurso de apelación.

1. La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, mediante resolución de fecha 7 de abril de 2020, declaró inadmisibile el recurso de protección interpuesto por mis representados, al estimar que *“lo solicitado en el recurso de protección no dice relación con cautelar el respeto y ejercicio de garantías constitucionalmente protegidas, sino que se vincula con la adopción de estrategias propias de la determinación de políticas públicas frente a la afectación sanitaria que aqueja al país, gestión que es privativa del Ejecutivo y que no corresponde a los Tribunales de Justicia establecer, excediendo la petición en análisis los fines y propósitos de este arbitrio excepcional y de urgencia y visto lo dispuesto en el numeral 2 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, se declara INADMISIBLE el recurso de protección interpuesto”*. Tal resolución causa agravio y merece ser enmendada conforme a Derecho:
2. ***Porque lo solicitado en forma alguna se vincula con la adopción de estrategias propias de la determinación de políticas públicas para hacer frente a la afectación sanitaria que aqueja al país***, dado que el recurso interpuesto no pretende revertir las políticas públicas sanitarias establecidas por el Ministerio de Salud ante las circunstancias extraordinarias que actualmente vivimos. Entre dichas medidas, cabe señalar, la prohibición de eventos públicos de más de 50 personas¹, la cual no es objeto del presente recurso, sino todo lo contrario, estimamos que la resolución que la establece cumple con todos los estándares de legalidad y razonabilidad exigibles.

Sin embargo, con fecha 23 de marzo de este año, la Seremi de Salud de la Región del Bío Bío dictó la Resolución Exenta N°1094, prohibiendo la celebración de actividades deportivas, *religiosas* y culturales y que constituyan aglomeración de personas; restringiendo también el acceso a los locales comerciales en un máximo de 50 personas². Seguidamente, mediante el Acta N°1800575³ de la misma Seremi, se procedió a clausurar las iglesias católicas de la ciudad de Los Ángeles, a pesar de que el obispo de

¹ Resolución Exenta N°203 del Ministerio de Salud, 24 de marzo de 2020. Apartado VII, N°27.

² Resolución Exenta N°1094 de la Seremi de Salud de la Región del Bío Bío, 23 de marzo de 2020.

³ Dicha Acta establece que: *“(...) se procede a decretar la medida de prohibición de funcionamiento de acuerdo a la Resolución Exenta N°1094 del 23/3/2020, que prohíbe celebrar actividades deportivas, culturales y religiosas en la Región del Bío Bío (...)”*.

dicha diócesis había tomado medidas sanitarias acordes a la normativa vigente y que ni siquiera se verificó por la autoridad sanitaria que existiese efectivamente aglomeración de personas en ellas.

Son dichos actos, y no la política pública decretada por el Ministerio de Salud, los que impugnamos en la acción, al estimar que son *ilegales y arbitrarios*, por las razones expuestas en dicha presentación, y que han perturbado el legítimo ejercicio de nuestros derechos.

3. ***Porque lo solicitado no excede los fines y propósitos de este arbitrio excepcional y de urgencia***, dado que los hechos alegados y las peticiones formuladas versan sobre la *ilegalidad y arbitrariedad* en que ha incurrido la Seremi de Salud de la Región del Bío Bío mediante la Resolución N°1094 y el Acta N°1800575, perturbando con ello a mis representados del legítimo ejercicio de sus garantías constitucionales, ***y tales son materias propias de esta acción cautelar***. En esencia, dichos actos perturban a mis representados en su derecho a la igualdad ante la ley y su legítimo ejercicio del derecho a la libertad de culto, ambos derechos fundamentales garantizados por el artículo 19 N°2 y N°6 de la Constitución, respectivamente, y amparados por esta acción tutelar, todo lo cual importa vulnerar, además, lo dispuesto en el artículo 5° inciso segundo de la Constitución, al atentar contra lo establecido en lo dispuesto en Tratados Internacionales vigentes que Chile ya ha incorporado a su legislación.
4. ***Porque el recurso de protección precisamente está previsto en nuestra Constitución Política para enmendar conforme a derecho actos como éstos***, que se alejan del principio de juridicidad, del principio de proporcionalidad, de la interdicción de la arbitrariedad y de la necesidad de que todos los actos administrativos tengan una justificación objetiva.
5. ***Porque no existe norma que impida recurrir de protección en contra de este tipo de actos administrativos***. Así lo ha resuelto esta Excma. Corte Suprema: “*Tercero: Que siendo esencial para el normal funcionamiento de un estado de derecho, el control de la legalidad de la actividad de la Administración por los tribunales de justicia, (...) y frente*

a la inexistencia de un procedimiento contencioso general que la contemple, ésta necesariamente puede y debe hacerse a través del recurso de protección”⁴.

6. *Porque el recurso de protección es la vía idónea para proteger los derechos constitucionales afectados por actos administrativos del Ejecutivo, los cuales siempre pueden ser impugnados ante los Tribunales de Justicia, aún cuando se haya decretado un Estado de Excepción Constitucional.* La misma Constitución regula la protección de los derechos fundamentales en estos eventos, ya que su artículo 45 es claro al señalar que: *“Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocadas por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda (...).”*

7. *Porque se trata de un caso grave y urgente, donde la dilación y espera importa consolidar la afectación de las garantías constitucionales, **tal vez de modo irreparable e irreversible**, y ha sido sistemáticamente la propia Sala Constitucional de esta Excma. Corte la que ha señalado el alcance tutelar de esta acción constitucional.*

8. *Porque es el mismo texto constitucional, en su artículo 20*, el que dispone que la acción cautelar puede interponerse sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes, y no corresponde interpretar como limitación u óbice aquello que la Constitución expresamente consagra como no impedimento ni obstáculo para la interposición del recurso de protección⁵.*

9. *Porque la resolución recurrida vulnera el espíritu de la acción de protección y lo expresamente dispuesto en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, el cual nada dice sobre valoración de los hechos y, menos aún, de las peticiones de los recurrentes para determinar la admisibilidad de la acción de protección.*

⁴ Sentencia Excma. Corte Suprema ROL N°19.309-2016.

⁵ Es la conocida doctrina, ampliamente reconocida por la jurisprudencia, de la naturaleza independiente de esta acción cautelar. Al respecto, Vid. PINOCHET CANTWELL, Francisco: *El recurso de protección. Estudio profundizado y actualización sobre sus orígenes, evolución, doctrina, jurisprudencia y derecho comparado.* Editorial El Jurista, 2016, pp.179-208.

10. Porque resolver la admisibilidad del recurso de protección realizando un análisis de fondo, calificando los hechos invocados y las peticiones formuladas, **es un acto para el cual la Iltma. Corte de Apelaciones carece de competencia** y, al haber actuado de ese modo, ha excedido la habilitación que al efecto le otorga el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del recurso de protección, contraviniendo además, lo dispuesto en los artículo 6° y 7° de la Constitución.

11. **Porque la resolución recurrida contradice lo resuelto reiteradamente por esta Excma. Corte Suprema⁶**, que ha revocado aquellas resoluciones de la Iltma. Corte de Apelaciones

⁶ Tercero: *Que según fluye de lo anterior, el motivo en que se funda la resolución objetada excede la habilitación concedida a la Corte de Apelaciones por el citado auto acordado para declarar la inadmisibilidad de la acción cautelar que por él se regula, puesto que se ha acudido a razones de fondo relacionadas con la calificación de los hechos citados en el recurso de protección, cuya copia se agregó a fojas 2 de estos autos, para abstenerse de tramitar una acción de esta clase. Sin embargo, conforme lo dispone el numeral 2 que fuera transcrito precedentemente, sólo corresponde a las Cortes de Apelaciones revisar que se haya señalado hechos que puedan afectar derechos garantizados en la Constitución Política, sin entrar a estimar que aquellos no pueden ser relacionados con la vulneración de garantías.* (Sentencia Excma. Corte Suprema ROL N°6546-2012 y, asimismo, sentencia Excma. Corte Suprema ROL N° 6546- 2012).

Primero: *Que en estos autos la parte recurrente ha deducido recurso de apelación en contra de la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó con fecha uno de octubre de dos mil quince, por la que se declaró inadmisibile, en cuenta, el recurso de protección deducido.*

Segundo: *Que el inciso segundo del número 2 del Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales dispone: “Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibile desde luego por resolución fundada, la que sólo será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En carácter de subsidiario de la reposición, procederá la apelación para ante la Corte Suprema, recurso que será resuelto en cuenta”.*

Tercero: *Que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que en el libelo interpuesto en autos se han mencionado hechos que eventualmente pueden constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, razón por la que el recurso debió haber sido acogido a tramitación. Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la resolución apelada de uno de octubre dos mil quince, escrita a fojas 29, y en su lugar se declara que el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 14 es admisible, debiendo dársele la tramitación correspondiente.* (Sentencia Excma. Corte Suprema ROL N° 18.853-2015).

Primero: *Que en estos autos la parte recurrente ha deducido recurso de apelación en contra de la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha seis de febrero de dos mil diecisiete, por la que se declaró inadmisibile, en cuenta, el recurso de protección deducido.*

Segundo: *Que el inciso segundo del número 2 del Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales dispone: “Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es*

que han declarado inadmisibile un recurso de protección por razones adicionales y/o distintas a su extemporaneidad y/o carencia de hechos que potencialmente pudieran afectar garantías constitucionales.

POR TANTO,

Respetuosamente pido a US. Excelentísima: tenerlo presente.

extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibile desde luego por resolución fundada, la que sólo será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En carácter de subsidiario de la reposición, procederá la apelación para ante la Corte Suprema, recurso que será resuelto en cuenta”.

*Tercero: **Que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que en el libelo interpuesto en autos se han mencionado hechos que eventualmente pueden constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, razón por la que el recurso debió haber sido acogido a tramitación. Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la resolución apelada de seis de febrero de dos mil diecisiete, y en su lugar se declara que el recurso de protección deducido es admisible, debiendo dársele la tramitación correspondiente.*** (Sentencia Excma. Corte Suprema ROL N° 5069-2017).